



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paul Santiago Marrugo	Maria Del Socorro Velez Arrieta, Maria Del Socorro Velez Arrieta	02/06/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Demandante Que Cumpla Carga, So Pena De Desistimiento Tácito. 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva Expediente Al Despacho.
13001311000120210005100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana De Avila Duarte	Roger Polo Marrugo	02/06/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 10 De Junio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams O Lifesize.

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f0f5ef7-ff47-41e3-a415-6cbac3107059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150086800	Procesos Verbales Sumarios	Candelaria Garcia	Cristian Ruiz Martinez	02/06/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso De Aumento De Alimentos Promovido Por Candelaria María García Contra Cristiancamilo Ruiz Martínez. 2. Archivar El Expediente.

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f0f5ef7-ff47-41e3-a415-6cbac3107059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Jueves, 3 De Junio De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210023800	Tutela	Luz Teresa Palacio Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/06/2021	Sentencia - 1. Conceder Tutela A Derecho De Petición. 2.En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal De La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Que, En El Término De Tres (3) Días, Contados A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición Presentada El Día 20 De Enero De 2021, Por La Señora Luz Teresa Palacio López. 3. Notificar A Partes. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional.

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f0f5ef7-ff47-41e3-a415-6cbac3107059



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Jueves, 3 De Junio De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f0f5ef7-ff47-41e3-a415-6cbac3107059



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Jueves, 3 De Junio De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f0f5ef7-ff47-41e3-a415-6cbac3107059



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00051-2021

Cartagena de Indias, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovida, a través de apoderada judicial, por ADRIANA DE AVILA DUARTE, en favor del niño M.A.P. de A., contra ROGER SMITH POLO MARRUGO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores ADRIANA DE AVILA DUARTE y ROGER SMITH POLO MARRUGO, para el **jueves 10 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. De conformidad con el inciso 2º del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios de los propuestos por el demandado, por lo que, en la audiencia, deberá precisar los nombres de dos de las personas que ha relacionado en su contestación a la demanda, como testigos, quienes deberán comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00261-2020

Cartagena de Indias, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el se encuentra el proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por PAUL SANTIAGO MARRUGO contra MARIA DEL SOCORRO VELEZ ARRIETA, en el que se advierte que el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y el Centro de Servicios de esa especialidad, ponen de presente que, la dirección física de la mencionada señora, suministrada ante esos estrados judiciales, es “urbanización el virrey Mz. I lote I9, en Cartagena-Bolívar.”

A partir de esa información, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Ordenar a la parte demandante, señor PAUL SANTIAGO MARRUGO, que, dentro del término de treinta (30) días, **efectúe**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las diligencias necesarias dirigidas a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de Disolución de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho que aquí se tramita, a la señora MARIA DEL SOCORRO VELEZ ARRIETA en la dirección “**urbanización el virrey Mz. 1 lote 19, en Cartagena-Bolívar**”, y, en ese mismo término, **allegue** al expediente las respectivas constancias o certificaciones de dicha notificación; o, **en su defecto**, se sirva pronunciar respecto a la viabilidad o no de tal notificación.

Se advierte al demandante que el incumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, dará lugar a la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.

2°. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00238-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo, en esencia, que Colpensiones le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 20 de enero de 2021, le solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que, según ella, tiene derecho por haber sido la cónyuge del afiliado José Wilson Mosquera Batancur (q.e.p.d.).

Como respuesta preliminar, esa entidad le informó que debía allegar una documentación, lo que ciertamente hizo el pasado 2 de febrero, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial de la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele el derecho fundamental de petición en cabeza de su cliente, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 24 de mayo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Colpensiones, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela, oportunidad de la que hizo uso esa entidad, arguyendo, en síntesis, la improcedencia del amparo solicitado, toda vez que –segura- se han atendido las peticiones formuladas por la actora, a más de que la documentación que le fue requerida, no ha sido allegada.

Finalmente esbozó la convocada, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invocar pretensiones pensionales, puesto que, para tal propósito, la peticionaria cuenta con otro tipo de acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un

mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de apoderado judicial, la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que ésta, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición que le formuló el día 20 de enero de 2021, complementada o corregida el pasado 2 de febrero, con la cual invocó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que, según ella, tiene derecho por haber sido la cónyuge del afiliado José Wilson Mosquera Batancur (q.e.p.d.), le cercena el derecho fundamental de petición.

Como respuesta, la entidad demandada señaló que la tutela en mención resulta improcedente, ya que el reclamo efectuado por la peticionaria fue atendido, sin que ésta hubiere arrojado los documentos que se le requirió.

Añadió, que la acción de tutela no es procedente para formular pretensiones pensionales, puesto que, para ello, existe otro tipo de acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en procura de abordar el estudio del problema jurídico que surge de las anteriores posiciones de las partes, destáquese desde ya que, si bien es cierto que la administradora de pensiones accionada ha asegurado que ofreció respuesta al requerimiento que le formuló la accionante, no lo es menos que, más allá de esa afirmación, no aportó ninguna evidencia de ello.

Y es que, al margen de que la peticionaria haya o no aportado la documentación requerida, el deber de esa entidad es pronunciarse de fondo frente a lo pretendido por aquélla, ya sea negando o concediendo lo invocado, para lo cual, desde luego, como órgano estatal rector en materia de pensiones, cuenta con la autonomía administrativa para valorar el cumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los distintos reclamantes.

Así las cosas, y sin que sea necesario exponer mayores consideraciones al respecto, dada la manifiesta falta de pronunciamiento por parte de Colpensiones frente al reclamo administrativo aludido, este Juzgador no duda en considerar que el amparo solicitado está llamado a abrirse paso, por lo que, sin más, se tutelaré el derecho de petición en cabeza de la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

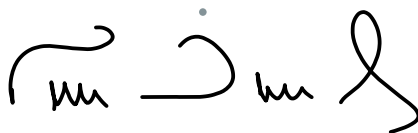
Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ, identificada con C. C. No. 30.372.540.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo** a la petición presentada el día 20 de enero de 2021, por la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122dfadac2e1998e6039e82471dd220b2943ea06092f17b40eeb7db31b859cfe**

Documento generado en 02/06/2021 08:29:50 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00868-2015

Cartagena de Indias, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Aumento** de Alimentos promovido por CANDELARIA MARÍA GARCÍA contra CRISTIAN CAMILO RUIZ MARTÍNEZ, en el que se advierte que la actuación, desde el proferimiento del auto de fecha 20 de febrero de 2020, con el cual se admitió la demanda, se encuentra inactiva.

En atención a que tal asunto ha permanecido inactivo por un lapso superior a un año, sin que la parte actora hubiere adelantado las diligencias necesarias direccionadas a notificar al demandado, sumado a que se trata de un proceso de “Aumento” de cuota alimentaria y no de *fijación* de la misma, en cuya demanda se manifiesta que el demandado viene consignando a favor del alimentario la cuota alimentaria pactada, lo cual, más allá del aumento al que se aspira, aleja la posibilidad de que el derecho fundamental a recibir tal manutención, pueda verse comprometido; se impone, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., declarar la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el presente proceso de **Aumento** de Alimentos promovido por CANDELARIA MARÍA GARCÍA contra CRISTIAN CAMILO RUIZ MARTÍNEZ.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena